



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003062-2014-00464-00

En atención a las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Y, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19, junto con los protocolos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considera el Despacho necesario reprogramar la diligencia señalada para el próximo 11 de diciembre en el presente asunto, teniendo en cuenta que en la providencia que se fijó la audiencia no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos por las aludidas autoridades, tendientes a garantizar idóneas medidas de protección y bioseguridad para efectos de llevar a cabo las diligencias por fuera de la sede judicial, tanto para los servidores judiciales, como para los usuarios que asistirán, como es el caso que nos ocupa.

Adicionalmente, no se evidencia que se haya aportado la experticia ordenada en el auto del 30 de julio de 2020.

Así las cosas, se señala la hora de las 9:00 a.m del día 9 de abril de 2021 para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, para ello deberán acatarse todas las directrices impartidas en providencia del 30 de julio de 2020.

De igual manera, de conformidad con el “*Protocolo de Prevención del COVID-10 para diligencias fuera de Despachos Judiciales*”, la parte interesada en la diligencia deberá tener en cuenta las pautas allí reseñadas:

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

## **IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 99,  
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de  
Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ed6f63b84f6ab3b657a5cc98940257393c2464a192548ff536f4b5d17e343d**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:25 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2016-00546-00

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia señalada en acta de audiencia del 07 de mayo de 2020, debido al cierre preventivo de las sedes judiciales por la emergencia sanitaria decretado mediante acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo del 2020, el Despacho, dispone:

Reprogramar para el **4 de febrero de 2021, a la hora de las 9:00 a.m**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito objeto del presente asunto.

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente diligencia que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 666 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, y demás directrices impartidas al respecto por las autoridades nacionales y distritales.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C. Primero de diciembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de la misma fecha.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e685eacb1911d7f4f591003bddecf52a0df706d7c69ef7fa732b0b561ec8bc**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:26 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-**2018-00081-00**

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado judicial del extremo demandante que antecede.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud pregonada por los extremos de la litis, de conformidad con el artículo 597 numeral 1 ibídem, se ordena el levantamiento de la aprehensión del rodante identificado con las placas -IWZ-387. Oficiése, a la autoridad respectiva y dése cumplimiento a los lineamientos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del derecho de petición pregonado por el apoderado de la parte actora, tendiente al levantamiento de la orden aprehensión del vehículo de marras, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> que en tratándose de actuaciones jurisdiccionales, dicho pedimento se encuentra sujeto sólo a las reglas del proceso fijadas por el correspondiente ordenamiento, no siendo aceptable la resolución de puntos procesales por la vía expedita del derecho de petición.

No obstante, ello ser así, se le indica al peticionario que, en decisión de la fecha, se dispuso el levantamiento de la orden de aprehensión del rodante conforme lo solicitó. Librese, comunicación al togado actor en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico  
Nº 99 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil  
Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df8305c28b850dc67f990f73afa393dbaf9e5683395c206c5c1057c8e437dbd**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:26 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de noviembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003021-2018-00346-00*

Téngase de presente y acéptese, para los efectos legales a que haya lugar, el acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

Por lo anterior, y previo a disponer sobre la transacción allegada, requiérase a las partes a fin de que precisen la forma y términos de la transacción allegada.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 99, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba5d65e03ef9f76c0d1df9b45f7b71f7f8bc67fa6c3197dea3d049ea455e1f**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:26 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2018-00559-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el curador designado, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, **requiérase última vez**, a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por conducto de la secretaria, comuníquesele, por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 99 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p><b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926cdf971323236cf203f23c7772281dfeed4528a1f75d91a0f2ff11f44e108f**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:27 p.m.

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2018-00983-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 a m del día 11 de febrero del año 2020**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 99 publicado en el micro

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6207792931044971e05f8819778869e7fb5f7fbf8f4aa6bfb94a916391df8c**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:27 p.m.

**República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00011-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por secretaría, remítase la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.**

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

Juez  
(2)

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 99 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p><b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria</p>
---

Cabg

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf14a0ff418e5ee721012233dfb97131eb1bbf5a5e1d875532af7d21d6eb1fa**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:27 p.m.

**República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00097-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, los acreedores, no presentaron objeción a los inventarios y avalúos de la concursada, dentro del momento procesal oportuno.

Previo a continuar con el trámite que corresponda se requiere al liquidador y a la liquidada a fin de que se pronuncien sobre la totalidad de los bienes inventariados para el trámite.

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 99 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de51b10eadb8aec184feb26f32891bdf3e756ab51628c5122e34fe63230a145f**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:28 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de noviembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2019-00160-00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto calendarado el 28 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó el incidente de regulación de perjuicios presentado.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente realizó un recuento de las cautelas decretadas y practicadas en el presente asunto, a partir de las cuales, en su consideración, se vieron seriamente perjudicados los demandados.

Ante la prosperidad de los medios exceptivos presentados por los ejecutados, en sentencia del 26 de agosto de 2019 se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Decisión que fue impugnada por la parte actora y confirmada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 18 de febrero del año en curso.

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, este despacho profirió providencia de obediencia a lo resuelto por el superior.

Afirmó que, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas claras y ordeno iniciar correr términos a partir del 05 de julio de 2020, pero virtualmente y los Juzgados adoptaron medidas de plataformas y habilitaron correos hasta el 13 de julio de 2020, ya que los correos que se enviaban antes de estas fechas eran rechazados por el sistema automáticamente por la falta de habilitación de plataforma.

Asimismo, señaló que distinto a lo manifestado por el juzgado el incidente se radicó vía electrónica el 4 de agosto de 2020 y no el día 6 de agosto siguiente, en todo caso, considera que al parecer los términos únicamente corren para el extremo pasivo.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y, en su lugar, imprimir el trámite correspondiente al incidente de regulación de perjuicios presentado en tiempo.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de adelantamiento del incidente de regulación pretendido en caso de que *“La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”*

Así las cosas, del citado artículo se pueden sustraer los presupuestos de la condena *in abstracto* allí prescrita. El precepto, impone al juzgador el deber de condenar al pago de los perjuicios causados a la parte demandada con las cautelas y el proceso cuando la ejecución concluye con sentencia totalmente favorable de excepciones.

Asimismo, en caso de omisión, tiene el interesado el deber de solicitar oportunamente la adición de la sentencia. Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

*“Bajo este entendimiento, dicha condena es materia de la sentencia, o sea, un asunto sobre el cual debe pronunciarse el juzgador (artículos 304, 305, 306, 307 y 510 ejusdem), y de omitirla, el interesado **debe solicitar oportunamente la adición de la sentencia** para que se imponga en concreto si las pruebas del proceso valoradas por el juzgador en su discreta autonomía, establecen la "cantidad y valor determinado" de los perjuicios, o en caso contrario, en abstracto para su liquidación in futurus (artículos 307, 308 y 311, ibídem)”<sup>1</sup>. (subrayado y negrilla propio del despacho)*

Es así como, en efecto, mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 al prosperar las excepciones formuladas por los demandados, se resolvió la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Decisión que fue impugnada por la parte actora y confirmada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 18 de febrero del año en curso. No obstante, se omitió la condena en abstracto a los perjuicios pretendidos por la parte pasiva, sin que haya solicitado oportunamente la adición del proveído.

**2.2** Por otra parte, el inciso tercero del artículo 283 *ibídem* prevé que *“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la providencia respectiva o **al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior**. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.**”* (se resalta)

A su vez, el artículo 130 de la codificación procedimental general prevé que *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”* (subraya fuera del texto original)

De manera que, en gracia de discusión así existiera la condena en abstracto, el extremo pasivo formuló el incidente de regulación de perjuicios por fuera del término antes señalado, es decir, de manera extemporánea, como pasa a explicarse.

Claramente la norma transcrita establece un término de caducidad para la presentación del trámite incidental que nos ocupa, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, so pena de extinguirse el derecho.

Teniendo en cuenta que la sentencia de instancia fue apelada, el término respectivo deberá contabilizarse desde la notificación del auto de obediencia al superior.

De acuerdo con lo dicho, mediante auto del 2 de marzo de 2020, notificado por estado del 3 de marzo siguiente, se ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, la cual confirmó la sentencia del 26 de agosto de 2019 emitida por esta judicatura.

Ahora bien, en virtud de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con miras a mitigar la propagación del COVID-19, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, de 2020, dispuso la suspensión de los términos judiciales, la cual operó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del corriente año, suspensión que también deberá

ser tenida en cuenta para contabilizar el término con el que contaba la pasiva para adelantar el trámite incidental.

Bajo las anteriores precisiones, sencillo resulta inferir que el término de los 30 días para la formulación del incidente se cumplía el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos aludida. Ahora bien, revela el expediente que solo hasta el 6 de agosto de 2020, vía electrónica, fue radicado el trámite incidental por parte de la apoderada de los demandados, es decir, de manera extemporánea.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en la misma decisión antes citada memoró que:

*“[L]a condena in abstracto exige por presupuestos sine qua non: a) Autorización expresa del legislador, es decir, sólo procede en los casos taxativos previstos por la ley; y b) Indeterminación del quantum, cuantía “cantidad y valor determinado” del derecho a reconocer, en los elementos probatorios del proceso, según la apreciación discreta del juez.*

(...)

*Conformemente, la parte favorecida con la condena del derecho in abstracto, sólo puede reclamarlo ante el mismo juzgador, por el trámite, en la forma y oportunidad legal.*

*La relevancia práctica del problema, considerando los caracteres propios de la figura legis, en el supuesto normativo (artículo 307, C. de P.C.), radica en que, vencido el término legal sin presentarse el escrito incidental respectivo en el mismo proceso y ante el mismo juez, “caducará el derecho” (artículo 308, ibídem)”.*

En este punto, vale la pena indicar que, distinto a lo señalado por la inconforme, ninguna habilitación de plataformas le impedía la presentación de sus solicitudes ante este Despacho, pues si bien se han implementado distintas herramientas tecnológicas para la prestación del servicio, lo cierto es que siempre ha estado en funcionamiento el correo institucional para la recepción de solicitudes. Tampoco se le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la reanudación de términos se dio solo hasta el 13 de julio de 2020, pues, se itera, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura estos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020.

**3.** Al amparo de estas breves reflexiones se puede concluir que, el incidente formulado por la parte demandada, además de ser improcedente, fue extemporáneo, de manera que la solicitud debía ser rechazada, tal como se hizo, por tal motivo, el Despacho no revoca la decisión adoptada en el auto

4. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra del auto calendado el 28 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó el incidente de regulación de perjuicios presentado.

Previos los traslados respectivos, por Secretaría, envíese reproducción digitalizada de la totalidad del expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del recurso de alzada interpuesto. Sin que haya lugar al pago de expensa alguna para la reproducción de piezas procesales, esto, debido a que es innecesario ya que el proceso se encuentra íntegramente digitalizado.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 99, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b954e7699688830259c733883fa184d3d833a617b6c340b07021977232f64**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:28 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de noviembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2019-00616-00*

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte solicitante, se señala la hora de **las 9:00 am del día 9 de febrero de 2021**, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal que deberá absolver la señora Katherine Alexandra Quintana.

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Asimismo, se requiere a los intervinientes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas<sup>1</sup>.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567, "Artículo 24. Uso de tecnologías. Muestra que la suspensión de términos así como cuando

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 99 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **335bd7e391317c2ec4fb1b01237a10f9668abd32819d091bef24a0848b10a98b**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2019-00683-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 a.m del día 19 de febrero año 2021**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que, se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a las sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170

**Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda, y el escrito por el cual se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

**Testimoniales:** Decretase, los testimonios que deberán rendir los señores, Fabio Andrés Molano Londoño, Lizeth Andrea Vargas Bautista, Julieth Xiomara Vargas Bautista, Joaquín Vargas Delgado, Kirwan Zapata Espitia, prevéngase a la parte interesada en dichas probanzas, que deberá procurar la comparecencia de sus testigos (artículo 217 del Código General del Proceso) bien sea en el canal digital que informe la secretaría del Despacho o las instalaciones del Juzgado. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

**Interrogatorio de parte:** Téngase en cuenta que, el interrogatorio de parte de la pasiva, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C.G.P.

**Dictamen pericial:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, se le concede el término de 15 días, al procurador judicial de la parte actora, para que aporte, el dictamen pericial; en el mismo orden, en la pericia, se deberá determinar, el concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, perjuicios morales, daño a la salud, y daño a la vida de relación.

## **2 Solicitadas por la parte demandada, Consorcio Express S.A.S.**

**Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

**Testimoniales:** Decretase, el testimonio que deberán rendir, Jojhan Ricaurte Espejo, prevéngase a la parte interesada en dicha probanza, que deberá procurar la comparecencia de su testigo (artículo 217 del Código General del Proceso) bien sea en el canal digital que informe la secretaría del Despacho o las instalaciones del Juzgado. Lo anterior conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

**Interrogatorio de parte:** Téngase en cuenta que, el interrogatorio de parte de la activa, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del

**Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

**Interrogatorio de parte:** Téngase en cuenta que, el interrogatorio de parte de la activa, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C.G.P.

## **PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

### **1. Solicitadas por quien realiza el llamamiento en garantía, Consorcio Express S.A.S.:**

**Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda, y el escrito por el cual se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

### **1. Solicitadas por Seguros del Estado S.A.S.**

**Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda, y el escrito por el cual se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.  
Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 99 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
<b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3120e5ac97b9002805c47e7ebe1dea1e7c58b821c8dfe8ff98f01f04106d70**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:29 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2019-00753-00

Se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por el togado incidentante, de conformidad con los postulados del artículo 130 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, deberá advertirse que, el abogado promotor del incidente, no adosó mandato alguno de las personas que dice apoderadar.

En el mismo orden, téngase en cuenta que, el término para invocar la improcedencia de la acción de insolvencia natural de persona natural no comerciante, ya feneció, como quiera que, cuando se admitió dicha actuación ante la Notaría, no se invocó la faltad de competencia ni se relizó reparo alguno. (Artículo 136 del C.G.P)

Cumple agregar, si los incidentantes, no estan de acuerdo con el activo informado, deberán invocar las acciones correspondientes dentro del decurso procesal, teniendo en cuenta los supuestos sustanciales y procesales del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por último, si consideran que las concursadas, se encuentran inmersas en el tipo pena de fraude procesal, deberán interponer las acciones legales ante la autoridad competente.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 99 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p><b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria</p>
---

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9df2790e5b0699ef76e2894ab557c54e4c3219fb37e00bcc8499622e428c4a4**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:29 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2019-00753-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidador designado, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, requiérase por última vez, a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y ser excluido de la lista de liquidadores.

Por conducto de la secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 99 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

C<sub>ABG</sub>

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **7aa0a651936dff2636c2cb3dc0748d203f89751a049356e2cb51fd73e9c1be05**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:29 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, treinta de noviembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2019-00998-00*

1. Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto del 31 de enero de 2020, debido al cierre preventivo de las sedes judiciales por la emergencia sanitaria decretado mediante acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo del 2020, el Despacho, dispone:

Reprogramar para el **día dieciocho (18) del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 9.00 a.m.**, la práctica de la prueba extraproceso (interrogatorio de parte).

Por secretaria notifíquese al compareciente este auto mediante correo electrónico e indíquesele que la diligencia se va a llevar vía electrónica.

Asimismo, se requiere a los intervinientes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas<sup>1</sup>.

2. Previo a reconocer personería al abogado Santiago Díaz Galindo, se le requiere para que allegue en debida forma el poder otorgado por el señor Nicolás Felipe Delgado Patiño de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567, "Artículo 24. Uso de tecnologías. Mientras dura la suspensión de términos, así como cuando

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C., Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de la misma fecha.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f331c7bab6cb88c86dc52ceb0866df857ca46fb38a7443bd0d75edfe7ce0a2b**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:30 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de noviembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2020-00157-00*

Teniendo en cuenta que por efectos de la pandemia COVI- 19 no se pudo realizar la diligencia señalada para el 3 de septiembre de 2020, el Despacho dispone su reprogramación, para lo cual se fijar el día 8 de abril de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

Infórmesele esta decisión al secuestre antes designado, envíesele telegrama, advirtiéndole que deberá aceptar el cargo para el que fue designado, en el término de cinco (5) días.

De otro lado, adviértasele a la parte interesada en la diligencia, que antes de la fecha señalada, deberá allegar folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela, con fecha de expedición no superior a un mes.

Notifíquese

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 99 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df5b467d7a5c794725e40ee807f710eb097aee5c885ca76b64debbc815ad879**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:30 p.m.